



ACUERDO GENERAL NÚMERO 002/2018 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE ACTUACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO PLENARIO Y SUS ÓRGANOS DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CONTROL INTERNO QUE LO INTEGRAN Y/O AUXILIAN PARA INVESTIGAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR QUEJAS, DENUNCIAS O EN FORMA OFICIOSA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo preceptuado por la fracción XX del artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado emitir los acuerdos generales y circulares que estime pertinentes. En esta tesitura, a este Pleno del Consejo de la Judicatura le parece social y jurídicamente útil establecer criterios de actuación de diversos órganos que se encargan de investigar, sustanciar y resolver las quejas administrativas o las denuncias que los justiciables o cualquier particular interpone para obtener medidas disciplinarias que inhiban la comisión de actos u omisiones irregulares o de corrupción por los servidores públicos de este Poder Judicial, en cumplimiento de los deberes que imponen la diversas normas que componen el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, para la atención de temas específicos en el presente Acuerdo General a efecto del debido cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur por este Poder Público.

SEGUNDO. Que como es de dominio público, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015 se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció el Sistema Nacional Anticorrupción. El artículo transitorio cuarto de la reforma constitucional citada previó que las Legislaturas de los Estados deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las Leyes Generales relacionadas con el aludido Sistema Nacional Anticorrupción. Por ende, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras, entrando en vigor la primera el 19 de julio de 2016, e iniciando su vigencia la segunda hasta el 19 de julio de 2017.

En observancia al orden constitucional señalado, en fecha 22 de junio de 2017 el H. Congreso del Estado de Baja California Sur aprobó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, que tiene como finalidad prever un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de faltas administrativas, misma que entró en vigor en fecha 19 de julio de 2017, conforme lo prescribe su artículo primero transitorio.

TERCERO. Que de conformidad con el nuevo diseño institucional en materia de responsabilidades administrativas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 9, fracción V, estableció: *“tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos”*, contenido normativo que se establece en el mismo sentido en el artículo 9, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.



Conforme a lo anterior, el Poder Judicial Federal no somete a la revisión y resolución de ningún otro órgano jurisdiccional fuera de dicho poder público la investigación y resolución de procedimientos derivados de la comisión de faltas administrativas, sean estas graves o no graves. De modo análogo, el diseño institucional del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur es similar al del Poder Judicial Federal en el sentido de que el cúmulo de normas constitucionales, general e interna regulan la competencia material y las facultades para que dentro de este poder público local se investiguen las faltas administrativas graves y no graves y se resuelvan en su integridad los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de dichas investigaciones; lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 116, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 87 segundo párrafo, 100 párrafo noveno y 157 fracción V, párrafos primero y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 9 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; 14, fracciones XIV, XIX, 88, 113, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

CUARTO. Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos transitorios, tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y cuarto y sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, todas aquellas disposiciones que se opondan a lo previsto en dichas leyes a partir de su vigencia quedarán abrogadas; asimismo, establecen que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor deberán ser concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En esta tesitura, al entrar en vigor Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, el 19 de julio de 2017, este Órgano Decisorio ha acordado en casos necesarios qué normas desaplicar de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con motivo de su contenido normativo en contradicción con la ley especial en materia de responsabilidad administrativa. Asimismo, por las razones apuntadas, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 57 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 14 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia de este Poder Judicial Presentó ante el H. Congreso del Estado una Iniciativa con Proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en mención, a efecto de armonizar las normas en que se detectaron antinomias legales, reformas que entraron en vigor a partir del 21 de diciembre de 2017.

QUINTO. Que por las razones apuntadas, actualmente se tramitan en diversos estados procesales, quejas, denuncias, investigaciones oficiosas, substanciación o resolución del procedimiento administrativo, que dependiendo de la fecha en que dio inicio la tramitación de alguna etapa procesal específica requieren la aplicación de criterios jurídicos homogéneos para llevar a cabo actuaciones de investigación, substanciación o la emisión de la resolución definitiva, habida cuenta de que con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y con motivo de los artículos transitorios antes citados, se deducen tres supuestos con ámbitos temporales de validez de normas adjetivas en materia de responsabilidades administrativas y sustantivas en materia de facultades y atribuciones específicas de órganos de vigilancia, disciplina y control, contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en referencia.

SEXTO. Que en uno de los supuestos, se encuentran aquellas quejas, denuncias, investigaciones oficiosas, substanciación o resolución del procedimiento administrativo, cuya tramitación de la fase procesal específica haya iniciado con anterioridad al 19 de julio de 2017, en tal caso le serán aplicables en su integridad las normas adjetivas y sustantivas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur con normas vigentes hasta dicha fecha y, de ser el caso, el catálogo de obligaciones cuyo incumplimiento actualiza responsabilidades administrativas, establecido en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.



SÉPTIMO. Que en otro supuesto se encuentran aquellas quejas, denuncias, investigaciones oficiosas, substanciación o resolución del procedimiento administrativo, cuya tramitación de la fase procesal específica haya iniciado con posterioridad al 19 de julio de 2017 y antes del 21 de diciembre de 2017, en tal caso le serán aplicables los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, debiéndose desaplicar aquellas normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, vigente en dicho periodo temporal, que entren en conflicto con la ley especial que rige la materia de responsabilidades administrativas, pero aplicando con las precisiones que se establezcan en el presente Acuerdo General, las normas que establecen en la Ley Orgánica referida facultades de investigación, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos de mérito.

En este orden, en las investigaciones, substanciación o resolución del procedimiento administrativo, que se hayan iniciado con posterioridad al 19 de julio de 2017 y antes del 21 de diciembre de 2017, deberá preverse que de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, *“La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación”*; por tanto, de la interpretación armónica de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y la diversa Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente en el periodo temporal de referencia, deberán aplicarse los criterios jurídicos acordes con los fundamentos específicos siguientes:

1. Con fundamento en los artículos 14, fracciones VII, XIV y XIX; 113, fracción XXXI, 120 y 242, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con normas vigentes con posterioridad al 19 de julio de 2017 y hasta el 20 de diciembre de 2017, en relación con el diverso artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, el Pleno del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial llevará a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas en ejercicio de la función pública encomendada a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; la substanciación y resoluciones interlocutorias y definitiva corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa excusa del Magistrado sujeto a procedimiento.
2. Con fundamento en los artículos 14, fracciones XIV y XIX; 113, fracción XXXVIII, 120 y 242, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con normas vigentes con posterioridad al 19 de julio de 2017 y hasta el 20 de diciembre de 2017, en relación con el diverso artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas en ejercicio de la función pública encomendada a los Consejeros del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial; la substanciación y resoluciones interlocutorias y definitiva corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, previa excusa del Consejero sujeto a procedimiento.
3. Con fundamento en los artículos 107, 108, fracción V y VIII, 117, 143, fracciones VII y VIII, 229 y 242, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con normas vigentes con posterioridad al 19 de julio de 2017 y hasta el 20 de diciembre de 2017, en relación con el diverso artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial llevará a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas en ejercicio de la función pública encomendada al titular de la Visitaduría Judicial y a los Visitadores Auxiliares, así como al titular de la Contraloría del Poder Judicial y los Auditores Adjuntos; la substanciación del



procedimiento de responsabilidad administrativa corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado y la emisión de las resoluciones interlocutorias y definitiva corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

4. Con fundamento en los artículos 108, fracciones V y VII, 184, 242, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con normas vigentes con posterioridad al 19 de julio de 2017 y hasta el 20 de diciembre de 2017, en relación con el diverso artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, el Visitador General llevará a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas en ejercicio de la función pública encomendada a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción del Visitador General, los Visitadores Auxiliares o aquellas investigaciones de faltas administrativas asignadas en el presente Acuerdo General a otro Órgano del Poder Judicial del Estado; la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa corresponderá en tales casos a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial y la emisión de las resoluciones interlocutorias y definitivas corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tratándose de faltas cometidas por Jueces, Coordinadores Administrativos, Secretario General de Acuerdos del Pleno y Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y funcionarios de la Presidencia del Tribunal, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudios y Proyectos y Actuarios; en todos los demás casos la emisión de las resoluciones interlocutorias y definitivas corresponderá al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.
5. Con fundamento en los artículos 108, fracciones V y VII, 188, 242, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con normas vigentes con posterioridad al 19 de julio de 2017 y hasta el 20 de diciembre de 2017, en relación con el diverso artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, el Contralor General llevará a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas en ejercicio de la función pública encomendada a los servidores públicos adscritos a las dependencias del Poder Judicial, con excepción del Contralor General, los Auditores Adjuntos o aquellas investigaciones de faltas administrativas asignadas en el presente Acuerdo general a otro Órgano del Poder Judicial del Estado; la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa corresponderá en tales casos a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial y la emisión de las resoluciones interlocutorias y definitivas corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tratándose de faltas cometidas por los titulares de las dependencias del Consejo de la Judicatura; en todos los demás casos la emisión de las resoluciones interlocutorias y definitivas corresponderá al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos transitorios, tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y cuarto y sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en relación con los diversos 100, 112, 194 y demás relativos de la última ley citada, *el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, en virtud de lo cual, aquellas investigaciones iniciadas antes del 19 de julio de 2017, pero cuyo procedimiento de responsabilidad administrativa inicie con posterioridad a la fecha señalada, deberán cumplir con los requisitos formales establecidos para el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en caso necesario, la autoridad sustanciadora no proveerá la radicación del procedimiento administrativo y requerirá a la autoridad investigadora a efecto de dar cumplimiento al presente criterio.

NOVENO. Que en el último supuesto, se encuentran aquellas quejas, denuncias, investigaciones oficiosas, substanciación o resolución del procedimiento administrativo, cuya tramitación de la fase procesal específica haya iniciado con posterioridad al 20 de diciembre de 2017, en tal caso le son



aplicables en su integridad las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con normas vigentes a partir de dicha fecha, en relación con la interpretación y aplicación armónica y sistemática de las normas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, por lo que al encontrarse armónicamente alineadas para evitar incongruencias normativas deberá estarse a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Poder Judicial citada, a efecto de establecer las autoridades competentes y facultadas para investigar, substanciar y/o resolver los procedimientos administrativos conducentes, así como para establecer cuáles normas, que regulan las obligaciones específicas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, fueron infringidas y deberá estarse a la Ley de Responsabilidades Administrativas referida a efecto de aplicar sus normas adjetivas y principios en la tramitación de los procedimientos correspondientes.

DÉCIMO. Que en la recepción de recursos de queja y quejas administrativas por parte de los Órganos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, se ha observado confusión de los abogados postulantes o partes interesadas para utilizar la vía procedente para su trámite y resolución, pretendiendo obtener del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de la Presidencia de ambos órganos decisorios, o de los Órganos de Control auxiliares del Consejo de la Judicatura, resoluciones que decidan sobre la subsistencia o insubsistencia del proveído o determinación jurisdiccional que impugnan, cuestión sobre la que no tienen competencia material alguna para tramitar y resolver lo conducente.

Al respecto, del conjunto de atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en aplicación e interpretación armónica y sistemática con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, se deduce que, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, la Presidencia de ambos órganos decisorios, la Comisión de Vigilancia y Disciplina, la Visitaduría Judicial o la Contraloría del Poder Judicial, son en su caso, los Órganos con competencia y facultades para que, en cada uno de sus ámbitos específicos de atribuciones, puedan llevar a cabo investigaciones, sustanciación y resolución para aplicar medidas disciplinarias por actos u omisiones irregulares que actualicen faltas administrativas, pero en modo alguno, para resolver sobre la insubsistencia del proveído o determinación jurisdiccional impugnada o, en su caso, para conocer y resolver sobre el retardo para realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por la Ley; sin perjuicio de que estas omisiones o demoras en la administración de justicia, puedan constituir una falta o responsabilidad de carácter administrativo.

Esto es, la queja administrativa, que es la que efectivamente puede conocer y/o resolver el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado o sus Órganos de Vigilancia y Disciplina o de Control, es la manifestación de hechos presuntamente irregulares, que formule un particular, en los que se encuentren involucrados servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contrarios a las normas y principios que rigen su función pública, en términos de las Leyes, Reglamentos u otras normativas aplicables, y que los mismos puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa **y su finalidad es la aplicación de medidas disciplinarias para inhibir conductas contrarias a derecho**, pero en modo alguno resultan procedentes para modificar el sentido de un acuerdo, auto o resolución dentro de un proceso jurisdiccional. Esto es así, pues no obstante que los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconozcan el derecho de acceso a la justicia o de acceso a la tutela judicial, tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los **presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales o administrativas** que los justiciables deban accionar con sus escritos, pues tal proceder equivaldría a que las Autoridades dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su competencia, sus funciones y sus facultades legales, por lo que al interponer algún interesado un recurso de queja o una queja regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, o en el Código Nacional de Procedimientos



Penales, la autoridad incompetente por materia no está obligada a remitir el asunto a la autoridad que considere competente; por analogía, es aplicable lo que ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de registro, rubro y contenido establecen lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.). Página: 1042.

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

En esta tesitura, es procedente que cuando algún abogado postulante o parte interesada en un procedimiento jurisdiccional interponga ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; la Presidencia de ambos órganos decisorios; la Comisión de Vigilancia y Disciplina, o ante los Órganos de Control auxiliares del Consejo de la Judicatura, cualquier recurso de queja a que se refieren los artículos 46, 256, 584, fracción II y 704 a 708 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur o el diverso 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur o cuando interponga una queja a la que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad de las anteriormente citadas, a la cual se dirija dicho escrito, sin mayor trámite se declarará incompetente por materia para investigarlo, conocerlo y resolverlo y acordará su desechamiento, dejando a salvo el derecho del promovente para que lo haga valer por la vía procesal que corresponda y ante la Autoridad materialmente competente.

Por otro lado, es pertinente analizar con respecto a los motivos que preceden, que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, establecen en sus preceptos, obligaciones y abstenciones aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; en el caso de la primera ley citada, ésta establece en algunos de sus preceptos obligaciones y abstenciones específicas para servidores públicos que inciden directa o indirectamente con el correcto desempeño del servicio y función jurisdiccionales, como son los Magistrados que integran las Salas Unitarias, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudios y Proyectos y Actuarios, entre otros, de tal suerte que, el incumplimiento de los deberes jurídicos relacionados con dicho servicio y función pública puede actualizar faltas administrativas y el subsecuente procedimiento para sancionarlas, tal como se colige de los artículos 234 a 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, son Leyes de orden público, tal como las define en cada cuerpo normativo su primer artículo; en esta tesitura, el



cumplimiento de obligaciones y abstenciones, que inciden en el legal desempeño de la función jurisdiccional y cuyo incumplimiento actualiza faltas administrativas normadas en ambas leyes, no puede sujetarse a la voluntad de los justiciables o abogados postulantes y mucho menos de los servidores públicos que tengan conocimiento de las presuntas faltas, pues al menos en el caso de los servidores públicos, el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado referida, los obliga a denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, lo que por mayoría de razón nos permite estimar que si la autoridad que tiene conocimiento de la comisión de una presunta falta administrativa en el desempeño de la función jurisdiccional es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, la Presidencia de ambos órganos decisorios, la Comisión de Vigilancia y Disciplina o los Órganos de Control auxiliares del Consejo de la Judicatura, tienen la obligación de actuar, incluso oficiosamente, para investigar y eventualmente sancionar la responsabilidad administrativa que se derive de la comisión de tales faltas.

En este sentido, en relación con la tramitación de los recursos de queja, o de quejas, señalados en el presente considerando, ha quedado fundado y motivado que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, la Presidencia de ambos órganos decisorios, la Comisión de Vigilancia y Disciplina o los Órganos de Control auxiliares del Consejo de la Judicatura, no son Autoridades materialmente competentes para conocer y resolver sobre dichos recursos a efecto de anular, modificar el sentido o agilizar la emisión de acuerdos, autos o resoluciones dentro del procedimiento jurisdiccional del cual derivan; no obstante lo anterior, si alguna de estas Autoridades al analizar el contenido de los recursos referidos advirtiere el incumplimiento a obligaciones y/o prohibiciones, que deben observar los servidores públicos adscritos a Órganos Jurisdiccionales, establecidas en los artículos 234 a 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y/o aquellas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, con independencia del desechamiento por incompetencia material de los recursos intentados, la conducta irregular debe ser materia de investigación oficiosa y, en su caso, de sanción disciplinaria.

En suma, con base en los motivos analizados y con fundamento en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, de los que se deducen en su orden el principio de legalidad, el cumplimiento de presupuestos y vías procesales, así como el principio de autoridad competente, entre otros, es procedente sentar el siguiente criterio de actuación:

Cuando algún abogado postulante o parte interesada en un procedimiento jurisdiccional interponga ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; la Presidencia de ambos órganos decisorios; la Comisión de Vigilancia y Disciplina, o ante los Órganos de Control auxiliares del Consejo de la Judicatura, cualquier recurso de queja a que se refieren los artículos 46, 256, 584, fracción II y 704 a 708 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur o el diverso 71 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur o cuando interponga una queja a la que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad de las anteriormente citadas, a la cual se dirija dicho escrito, sin mayor trámite se declarará incompetente por materia para investigarlo, conocerlo y resolverlo y acordará su desechamiento, dejando a salvo el derecho del promovente para que lo haga valer por la vía procesal que corresponda y ante la autoridad materialmente competente. No obstante lo anterior, si del análisis del recurso de queja o escrito diverso se desprende la presunta comisión de faltas administrativas por servidores públicos del Poder Judicial del Estado, la autoridad ante la que se interpuso remitirá al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de ser el caso, una copia certificada del acuerdo de desechamiento y del recurso o escrito a efecto de que acuerde su remisión a la autoridad facultada para que inicie una investigación de carácter oficioso a efecto de determinar la existencia de elementos que sustenten el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, con independencia del desechamiento del recurso de queja.



DÉCIMO PRIMERO. Que por todo lo fundado y motivado, este Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, con fundamento en la fracción XX del artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, considera legal y procedente el cumplimiento obligatorio de los criterios de actuación y atribuciones específicas del Órgano Plenario y sus Órganos de Vigilancia, Disciplina y Control Interno que lo integran y/o auxilian para investigar, sustanciar y resolver procedimientos iniciados por quejas, denuncias o en forma oficiosa por la presunta comisión de faltas administrativas por servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, los cuales han quedado motivados y fundados en los términos de los Considerandos *SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO* y *DÉCIMO* del presente Acuerdo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara que deben cumplirse con carácter obligatorio los criterios de actuación y atribuciones específicas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; la Presidencia de ambos Órganos decisorios; la Comisión de Vigilancia y Disciplina, y los Órganos de Control auxiliares del Consejo de la Judicatura para investigar, sustanciar y resolver procedimientos iniciados por quejas o en forma oficiosa por la presunta comisión de faltas administrativas por servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las quejas, denuncias, investigaciones oficiosas, substanciación o resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, cuya tramitación de la fase procesal específica haya iniciado con anterioridad al 19 de julio de 2017, les serán aplicables las normas adjetivas y sustantivas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con normas vigentes hasta dicha fecha y, de ser el caso, el catálogo de obligaciones cuyo incumplimiento actualiza responsabilidades administrativas, establecido en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, observando, de ser el caso lo preceptuado en el artículo cuarto del presente Acuerdo General.

ARTÍCULO TERCERO.- En la investigación de presunta responsabilidad administrativa, la substanciación o resolución del procedimiento administrativo subsecuente, que hayan iniciado con posterioridad al 19 de julio de 2017 y antes del 21 de diciembre de 2017, deberán aplicarse las actuaciones siguientes:

- a) El Pleno del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, llevará a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas en ejercicio de la función pública encomendada a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; la substanciación y resoluciones interlocutorias y definitivas corresponderá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa excusa del Magistrado sujeto a procedimiento.
- b) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevará a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas en ejercicio de la función pública encomendada a los Consejeros del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial; la substanciación y resoluciones interlocutorias y definitivas corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, previa excusa del Consejero sujeto a procedimiento.
- c) La Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, llevará a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas en ejercicio de la función pública encomendada al titular de la Visitaduría Judicial y a los Visitadores Auxiliares, así como al titular de la Contraloría del Poder Judicial y los Auditores Adjuntos; la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa corresponderá al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado y la emisión de las resoluciones interlocutorias y definitivas corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.



- d) Con fundamento en los artículos 108, fracciones V y VII, 184, 242, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, con normas vigentes con posterioridad al 19 de julio de 2017 y hasta el 20 de diciembre de 2017, en relación con el diverso artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, el Visitador General llevará a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas en ejercicio de la función pública encomendada a los servidores públicos adscritos a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción del Visitador General, los Visitadores Auxiliares o aquellas investigaciones de faltas administrativas asignadas en el presente Acuerdo General a otro Órgano del Poder Judicial del Estado; la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa corresponderá en tales casos, a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial y la emisión de las resoluciones interlocutorias y definitivas corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tratándose de faltas cometidas por Jueces, Coordinadores Administrativos, Secretario General de Acuerdos del Pleno y Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y funcionarios de la Presidencia del Tribunal, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudios y Proyectos y Actuarios; en todos los demás casos la emisión de las resoluciones interlocutorias y definitivas corresponderá al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.
- e) El Contralor General llevará a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas en ejercicio de la función pública encomendada a los servidores públicos adscritos a las dependencias del Poder Judicial, con excepción del Contralor General, los Auditores Adjuntos o aquellas investigaciones de faltas administrativas asignadas en el presente Acuerdo general a otro Órgano del Poder Judicial del Estado; la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa corresponderá en tales casos a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial y la emisión de las resoluciones interlocutorias y definitivas corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado tratándose de faltas cometidas por los titulares de las dependencias del Consejo de la Judicatura; en todos los demás casos la emisión de las resoluciones interlocutorias y definitiva corresponderá al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Las investigaciones iniciadas antes del 19 de julio de 2017, pero cuyo procedimiento de responsabilidad administrativa inicie con posterioridad a la fecha señalada, deberán cumplir con los requisitos formales establecidos para el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en caso necesario, la Autoridad sustanciadora no proveerá la radicación del procedimiento administrativo y requerirá a la Autoridad investigadora a efecto de dar cumplimiento al presente criterio de actuación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las quejas, denuncias, investigaciones oficiosas, substanciación o resolución del procedimiento administrativo, cuya tramitación de la fase procesal específica haya iniciado con posterioridad al 20 de diciembre de 2017, le serán aplicables en su integridad las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur vigente, en relación con la interpretación y aplicación armónica y sistemática de las normas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, deberá estarse a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Poder Judicial citada a efecto de establecer las autoridades competentes y facultadas para investigar, substanciar y/o resolver los procedimientos administrativos conducentes, así como para establecer cuáles normas, que regulan las obligaciones específicas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, fueron infringidas y se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas referida conforme sus normas adjetivas y principios en la tramitación de los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Désele publicidad a este acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en los medios de difusión de este Poder Judicial.



TRANSITORIOS:

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Así lo acuerdan y firman en la Ciudad de La Paz, los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, en la Sesión Ordinaria de fecha **15 de febrero del año 2018.**

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ

MAGISTRADO Y CONSEJERO

CONSEJERA

LIC. HÉCTOR HOMERO BAUTISTA OSUNA

CONSEJERO

LIC. LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA

CONSEJERO

LIC. CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA

LIC. CARLOS PASQUEL SAUCEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LIC. MARCO ANTONIO VALDEZ CORRALES

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 002/2018 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE ACTUACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO PLENARIO Y SUS ÓRGANOS DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CONTROL INTERNO QUE LO INTEGRAN Y/O AUXILIAN PARA INVESTIGAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR QUEJAS, DENUNCIAS O EN FORMA OFICIOSA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.